ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: POLÍTICA SOBRE MANEJO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN	**NÚM.:** CEPR-MI-2016-0009 **ASUNTO:** CONFIDENCIALIDAD

RESOLUCIÓN

La Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") reconoce que durante el transcurso de procedimientos ante la Comisión, puede darse el caso que una parte, por sí o por conducto de su representación legal, produzca y/o reciba información y materiales cuyo manejo está sujeto a la normativa legal sobre información confidencial adoptada por la Comisión (colectivamente, "Información confidencial"). Como medida de prevención contra el uso inapropiado o la divulgación de información confidencial, y para promover un proceso ordenado para la identificación y protección de dicha información, adoptamos las siguientes normas y procedimientos.[1] Estas normas y procedimientos aplicarán a cualquier reclamo de confidencialidad realizado sobre cualquier información que sea provista como parte de algún procedimiento ante la Comisión.

A. Procedimiento para la Designación de Información Confidencial

Cuando una parte considera que un documento a ser producido contiene información confidencial y merece algún tipo de protección, dicha parte ("Parte Producente") deberá seguir las siguientes instrucciones a los fines de proteger la referida información:

1. La Parte Producente deberá identificar dicha información marcándola como "Confidencial". Todo documento o información así identificada será referida como "Información Confidencial".

2. La Parte Producente deberá, simultáneamente con la presentación de la Información Confidencial, radicar un memorando de derecho a la Comisión estableciendo por escrito las bases legales que apoyan su argumento de que la información presentada contiene información confidencial y merece algún tipo de protección. En su memorando, la Parte Producente relacionará cada documento con la base legal y los

[1] Estas normas y procedimientos se adoptan de conformidad con las Secciones 1.4, 6.3 y 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico ("Ley 57-2014"); la Sección 1.15 del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas y Procedimientos de Investigación; y las Normas Internas para el Manejo de Información Confidencial en la Comisión de Energía de Puerto Rico.

argumentos específicos que apoyan cada reclamo. La Parte Producente deberá notificar una copia de su memorando de derecho a todas las partes en el presente caso.

3. Como parte de su memorando de derecho, la Parte Producente deberá proveer una tabla que contenga una lista de todos los documentos incluidos como Información Confidencial, de acuerdo con el siguiente formato:

    - Primera columna: Nombre del documento.

    - Segunda columna: Enumeración *Bates* —si alguna— de las páginas del documento en donde se encuentre la Información Confidencial. Si cualquier otro tipo de numeración es utilizada, escriba el número correspondiente.

    - Tercera columna: Fecha en que la Información Confidencial fue radicada ante la Comisión.

    - Cuarta columna: Resumen de las bases legales para sustentar cada uno de los reclamos de confidencialidad.

    - Quinta columna: Resumen de las razones por las cuales los reclamos cumplen con las bases legales.

    - Apéndice: Cualquier documentación que según la Parte Producente, apoya los reclamos de confidencialidad, como por ejemplo, un contrato o una certificación de una agencia.

4. Cualquier página del documento que no esté incluido en la lista de documentos antes mencionada se considerará pública.

5. Si el documento con Información Confidencial es radicado físicamente en la Comisión (en lugar de correo electrónico u otro mecanismo electrónico), la Parte Producente deberá utilizar pestañas divisorias para identificar las páginas en las que considera existe Información Confidencial.

6. La Parte Producente deberá simultáneamente radicar ante la Comisión una versión "suprimida" o "pública" y una versión "sin suprimir" o "confidencial" de todo documento que contenga Información Confidencial. La radicación de todo documento que contenga Información Confidencial se considerará por no presentada hasta que la Parte Producente radique ante la Comisión ambas versiones del documento. La Parte Producente deberá notificar a todas las partes copia de la versión "suprimida" o "pública" de dicho documento.

7. Cualquier transmisión electrónica (e.g. correo electrónico) de Información Confidencial o cualquier anejo que contenga Información Confidencial deberá

indicar en el "sujeto" y en el cuerpo del mensaje que Información Confidencial está siendo transmitida. Los archivos electrónicos que contengan Información Confidencial deberán incluir la palabra "CONFIDENCIAL" en el nombre del archivo.

8. Toda página que no contenga Información Confidencial no podrá estar identificada con palabras que aludan a un reclamo de confidencialidad tal como "Solo para Ojos de la Comisión" o "Confidencial y Preliminar Sujeto a Revisión Sustancial". Similarmente, cualquier documento, o porción de éste, que contenga designaciones similares y que no haya sido incluido en la tabla de documentos requerida en el sub-inciso (3) anterior no será considerada como Información Confidencial.

9. Toda lista revisada de documentos deberá destacar las diferencias entre cualquier lista previamente presentada y la revisada.

B. Procedimiento para Objetar Designaciones de Confidencialidad

Cualquier parte podrá objetar un reclamo de confidencialidad presentado por cualquier otra parte dentro del término de siete (7) días, contados a partir de la fecha de notificación de la radicación de la Información Confidencial. La objeción deberá ser realizada mediante moción debidamente fundamentada, donde la parte objetante exprese de manera clara sus objeciones al reclamo de confidencialidad.

C. Decisión de la Comisión sobre la Información Confidencial

1. El personal de la Comisión que tenga acceso a la Información Confidencial seguirá las *Normas Internas para el Manejo de Información Confidencial en la Comisión de Energía de Puerto Rico*.

2. La Comisión decidirá sobre cada reclamo de confidencialidad de manera expedita. Se clasificará como "Información Confidencial Validada" toda información a la que la Comisión confiera algún tipo de protección.

3. Al emitir su decisión, la Comisión establecerá (i) la información o documentos que merecen algún tipo de protección; y (ii) las reglas que se observarán para salvaguardar la Información Confidencial Validada, así como el tipo de acceso que tendrán las demás partes en el caso.

4. La Comisión requerirá a los representantes autorizados de las demás partes la firma de un "Acuerdo de No-Divulgación", incluido como Anejo A de esta Resolución, antes de que las mismas puedan tener acceso a la Información Confidencial Validada. La Comisión podrá establecer medidas adicionales de seguridad.

5. Si la Comisión deniega un reclamo de confidencialidad, la Comisión divulgará la información objeto del mismo dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la determinación a no ser que la Parte Producente solicite reconsideración, revisión judicial o algún otro remedio que

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

entienda apropiado, lo cual interrumpirá el término de treinta (30) días para divulgar la información.

D. Acceso a Información Confidencial Validada

Aquella Información Confidencial designada como Información Confidencial Validada se manejará de conformidad con lo dispuesto en esta Resolución y recibirá las protecciones detalladas en el Acuerdo de No-Divulgación (Véase Anejo A de la presente Resolución) y cualquier otra protección adicional que establezca la Comisión al respecto.

El Acuerdo de No-Divulgación deberá ser firmado por los representantes autorizados de las partes, incluyendo los de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, que deseen tener acceso a aquella Información Confidencial presentada por las partes de un procedimiento ante la Comisión. Las partes deberán someter a la Comisión copia de los Acuerdos de No-Divulgación firmados por sus representantes autorizados. La Comisión mantendrá un listado de las partes, y los representantes autorizados de éstas, que hayan otorgado el Acuerdo de No-Divulgación. Dicho listado será compartido con todas las partes en un procedimiento ante la Comisión y podrá ser actualizado por la Comisión en cualquier momento.

Las siguientes reglas se observarán para distintos tipos de documentos:

1. Secreto de Negocio

   Toda información que la Comisión designe como Información Confidencial Validada por tratarse de un "secreto de negocio" conforme a la Ley 80-2011, solo podrá ser accedida por la Parte Producente y la Comisión, a menos que la Comisión disponga que la misma puede ser accedida por alguna otra parte.

2. Información de Infraestructura Crítica ("CEII", por sus siglas en inglés)

   Aquella información designada por la Comisión como Información Confidencial Validada por tratarse de CEII podrá ser accedida por los representantes autorizados de las partes que hayan firmado el Acuerdo de No-Divulgación.

   Los representantes autorizados que hayan firmado el Acuerdo de No-Divulgación sólo podrán revisar los documentos validados como CEII en las oficinas de la Comisión o de la Parte Producente. Durante la revisión, los representantes autorizados no podrán copiar o diseminar la información revisada y no podrán llevar consigo al salón de inspección dispositivo alguno de grabación electrónica, digital o similar.

3. Privilegio Abogado-Cliente

   Un reclamo de confidencialidad amparado en el "privilegio abogado-cliente" o de producto de trabajo ("work-product") de abogado será evaluado por un Juez

Administrativo externo a la Comisión quien ejercerá el rol de evaluar este tipo de reclamos. La Comisión delegará en el Juez Administrativo la facultad de evaluar y determinar si procede o no cualquier reclamo de dicha naturaleza.

El Juez Administrativo le comunicará su determinación final a todas las partes del procedimiento. Dicha determinación será final y estará sujeta a reconsideración y/o revisión judicial de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. En caso de determinar que no procede el reclamo solicitado, la información objeto de la determinación del Juez Administrativo será divulgada dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la determinación, a menos que la Parte Producente obtenga algún remedio en contrario o solicite reconsideración y/o revisión judicial.

En aquellos casos en donde, al evaluar algún documento, el Juez Administrativo acepte ciertos reclamos de confidencialidad y rechace otros, éste podrá proponer la divulgación de una versión suprimida del documento en donde se suprima la información aceptada como Información Confidencial Validada y se divulgue aquella información cuyo reclamo ha sido rechazado. En estos casos, el Juez Administrativo, al notificar su determinación, proveerá copia del documento según suprimido por el Juez Administrativo para que la Parte Producente tenga la oportunidad de revisar el mismo y pueda aceptar u objetar la determinación del Juez Administrativo y la divulgación del documento según suprimido.

Todo documento, o porción de éstos, que el Juez Administrativo determine es Información Confidencial Validada porque está cobijado por el privilegio abogado-cliente o porque es producto de trabajo de abogado, no estará disponible a ninguna parte, la Comisión o el público en general.

Para beneficio de todo el público, la Comisión publica la presente Resolución en el idioma español y el idioma inglés. De surgir cualquier discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 31 de agosto de 2016.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ACUERDO DE NO DIVULGACIÓN
CEPR-MI-2016-0009

Este Acuerdo de No Divulgación ("Acuerdo") se otorga entre la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") y la Parte Receptora compareciente ("Parte Receptora").

I. Alcance

1. El Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, dispone que "si alguna persona que tenga la obligación de someter información a la Comisión de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle a dicha Comisión que le dé dicho tratamiento", y que cualquier información considerada confidencial o privilegiada por la Comisión recibirá "esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial".

2. Por otro lado, la Sección 1.15 del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones dispone que "[s]i en cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento o de cualquier orden de la Comisión, una persona tuviese el deber de revelar a la Comisión información que sea privilegiada a tenor con las Reglas de Evidencia, dicha persona identificará la información alegadamente privilegiada, solicitará a la Comisión la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada." Al mismo tiempo, el Reglamento Núm. 8543 le otorga a las partes interventoras "todos los derechos correspondientes a una parte interventora... [pero] ningún peticionario tendrá derecho a acceder información confidencial de la AEE hasta tanto su petición de intervención haya sido concedida por la Comisión".

3. El propósito de este Acuerdo es asegurar la adecuada protección de la información confidencial que sea presentada por una parte durante cualquier procedimiento ante la Comisión y a la cual la Comisión le haya concedido un trato confidencial, de conformidad con la Ley 57-2014, el Reglamento 8543, y la jurisprudencia aplicable.

II. Definiciones

1. "Acuerdo" significa este Acuerdo de No Divulgación e incluye el Certificado de No Divulgación.

2. "Comisión" significa la Comisión de Energía de Puerto Rico.

3. "Información" incluye, en todo o en parte, datos, documentos, gráficas, mapas, materiales, productos, tecnología, programas de computadora, especificaciones, manuales, planes de negocio, aplicaciones informáticas [*software*], planes de mercadeo, información sobre las finanzas y otra información divulgada o sometida de forma verbal, por escrito o por cualquier otro medio.

4. "Información Confidencial" se refiere a la siguiente información:

    a. Cualquier información identificada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") o por cualquier otra parte como "confidencial" o "privilegiada" a menos que, y hasta tanto, la Comisión o un tribunal de derecho decida lo contrario;

    b. Cualquier información que la Comisión o un tribunal de derecho identifique o trate como "confidencial" o "privilegiada";

    c. Cualquier documento presentado por una parte en el Procedimiento relacionado a cualquier información descrita en los incisos (a) y (b) anteriores.

5. "Parte" se refiere a la Autoridad o a una persona natural o jurídica que ha sido autorizada por la Comisión a participar del Procedimiento en calidad de interventor. Para propósitos de este Acuerdo, dicho término incluye las personas identificadas como representantes autorizados de la Parte y que han firmado este Acuerdo.

6. "Parte Producente" significa la Parte quien originalmente hizo un reclamo de confidencialidad en el procedimiento y cuyo reclamo fue subsiguientemente validado por la Comisión.

7. "Parte Receptora" significa la Parte que, conforme a este Acuerdo y a las normas establecidas por la Comisión mediante Orden o Resolución, tiene derecho a acceder a información que ha sido identificada como Información Confidencial por la Comisión.

8. "Procedimiento" significa cualquier procedimiento ante la Comisión, ya sea uno de adjudicación, investigación, revisión de tarifas, plan integrado de recursos, y cualquier otro procedimiento que se ventile ante la Comisión.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

III. Obligaciones de la Parte Receptora

1. La Parte Receptora deberá proteger y mantener segura y no divulgará, compartirá, discutirá o permitirá acceso a ninguna Información Confidencial, según definida en la Parte II (4) de este Acuerdo, a ninguna persona que no haya sido identificada por una Parte como representante autorizado y haya firmado este Acuerdo.

2. La Parte Receptora enviará a la Parte Producente y a la Comisión, por correo electrónico, copia de este Acuerdo debidamente otorgado por su representante autorizado, así como copia del Certificado de No Divulgación debidamente otorgado por cada uno de los representantes autorizados a los cuales se desea otorgar acceso a Información Confidencial.

3. Si durante el transcurso del Procedimiento, la Parte Receptora obtiene información identificada por la Comisión, la Autoridad o por cualquier otra Parte como Información Confidencial, la Parte Receptora deberá:

   a. Si la información está en formato electrónico o intangible, mantener una copia única en un dispositivo seguro y debidamente almacenado e incluir la palabra "CONFIDENCIAL" en el nombre del archivo. Bajo ninguna circunstancia deberá la Parte Receptora almacenar la información confidencial en una nube ("cloud computing") sin sistema de seguridad que sea accesible al público, ni deberá almacenar la información confidencial en dispositivos que puedan ser accedidos por personas que no hayan otorgado este Acuerdo;

   b. Si la información está en papel o en algún formato tangible, la Parte Receptora deberá conservar una copia única y mantener tal información en un sobre sellado en un lugar seguro que sea inaccesible a terceros que no hayan otorgado este Acuerdo;

   c. La Parte Receptora hará notar de forma conspicua la confidencialidad de cualquier información confidencial en su posesión. (Por ejemplo, podrá rotular el encabezamiento de un documento, CD-ROM o dispositivo de almacenamiento de datos ("pendrive") con la palabra "CONFIDENCIAL".);

   d. En la medida que la Parte Receptora entienda necesario extraer, resumir o describir información confidencial, la Parte Receptora conservará un registro de tales extractos, resúmenes o descripciones y lo mantendrá seguro según dispuesto en los incisos (a), (b) y (c) de esta Sección;

   e. Si alguna información confidencial ha sido o pudo haber sido divulgada ya sea accidentalmente o por cualquier razón en violación a este Acuerdo (por ejemplo, y sin limitarse a, si a una Parte Receptora se le llegara a perder un dispositivo que contenga copia electrónica de la información confidencial), la Parte Receptora deberá notificar de inmediato a la Comisión y a la Parte Producente y tomar

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2 0 1 4

cualesquiera medidas que la Parte Receptora y/o la Comisión entiendan necesarias y deseables para proteger la información confidencial; y

f. La Parte Receptora deberá aplicar y observar las obligaciones dispuestas en esta Parte III (3) con relación a cualquier información identificada por la Comisión un tribunal o como Información Confidencial, a tenor con las leyes y los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de América.

4. La Parte Receptora utilizará la Información Confidencial únicamente en la medida en que sea necesario para su participación en el Procedimiento.

5. La Parte Receptora no utilizará la Información Confidencial para ningún propósito ajeno a su participación en el Procedimiento.

6. La Comisión podrá determinar periódicamente que cierta información confidencial será objeto de protección adicional para así asegurar su confidencialidad. La Parte Receptora acuerda que observará las normas de confidencialidad particulares que la Comisión emita además de estos términos y condiciones o en ausencia de ellos, según la Comisión entienda necesario.

7. Dentro de los treinta (30) días siguientes a que la determinación final de la Comisión en el Procedimiento advenga final y firme, o a la conclusión de la participación de la Parte Receptora como Parte en el Procedimiento, lo que ocurra primero, la Parte Receptora deberá devolver a la Parte Producente toda Información Confidencial, incluido cualquier reproducción, extracto, resumen o descripción que contenga Información Confidencial. La Parte Receptora y la Parte Producente podrán acordar por escrito que prescindirán de la devolución de la información confidencial y, en su lugar, acordar que la Parte Receptora destruya la Información Confidencial. La Parte Receptora certificará cumplimiento con lo antes dispuesto a la Comisión y a la Parte Producente dentro del referido término de treinta (30) días.

   a. En todo caso, al cabo del término de treinta (30) días siguientes a que la determinación final de la Comisión en el Procedimiento advenga final y firme, o a la conclusión de la participación de la Parte Receptora como Parte en el Procedimiento, lo que ocurra primero, la Parte Receptora deberá destruir toda Información Confidencial tangible o intangible en su posesión con inclusión de, pero sin limitarse a, dispositivo de almacenamiento de datos, correos electrónicos, archivos en una nube y documentos almacenados en sistemas de respaldo, para así asegurar que ninguna parte de la Información Confidencial permanezca disponible o accesible.

8. En caso de que la Parte Receptora reciba una orden del tribunal o algún otro mandato o citación judicial o legal para exigir la producción o la divulgación de la información confidencial, o de cualquier documento, archivo o dispositivo que contenga la información confidencial o que haga referencia a ella, la Parte Receptora deberá: (a)

notificar a la entidad que solicita la producción de dicha Información Confidencial que la misma ha sido designada como tal en el Procedimiento; (b) proveer dentro de dos (2) días laborables copia de tal orden, mandato o citación a la Comisión y a la Parte Producente; (c) en la medida en que sea posible, previo a producir dicha Información Confidencial, permitir que la Parte Producente intervenga en el proceso de manera que la Información Confidencial pueda ser protegida antes de ser divulgada; y (d) emplear todo esfuerzo razonable para asegurar que la Información Confidencial en cuestión sea tratada de conformidad con este Acuerdo.

9. La Parte Receptora no está obligada a salvaguardar ninguna información que esté o que se torne disponible al público sin que medie el incumplimiento de la Parte Receptora con este Acuerdo; que haya recibido de forma legítima sin obligación de confidencialidad alguna; o que haya obtenido sin incumplir con este Acuerdo. No obstante, la Parte Receptora deberá confirmar por escrito a la Comisión y a la Parte Producente la disponibilidad al público de la dicha información.

IV. Obligaciones de la Parte Producente

Al realizar algún reclamo de confidencialidad y presentar dicha Información Confidencial, la Parte Producente deberá observar las normas dispuestas por la Comisión mediante Orden o Resolución. Ni la Comisión ni cualquier Parte Receptora será responsable por la divulgación de información que la Parte Producente no haya reclamado como confidencial o para el cual la Parte Producente no haya cumplido a cabalidad con lo dispuesto por la Comisión.

V. Poderes de la Comisión

1. Cuando así proceda, la Comisión podrá entregar copia protegida ("encrypted") de cualquier Información Confidencial a la Parte Receptora.

2. La Comisión conservará copia de toda Información Confidencial que forme parte del expediente administrativo conforme a las políticas de conservación de expedientes de la Comisión. La Comisión observará las normas internas adoptadas para el manejo de dicha Información Confidencial.

3. La Comisión tiene derecho a revisar, monitorear y auditar el cumplimiento de cualquier Parte Receptora con los términos de este Acuerdo. No obstante, la Comisión no será responsable por la divulgación inadvertida o intencional de Información Confidencial por parte de cualquier Parte Receptora.

4. En caso de cualquier incumplimiento por una Parte Receptora, la Comisión podrá multar a la Parte Receptora de conformidad con el Artículo 6.37 de la Ley 57-2014. Lo dispuesto a continuación no limita los remedios que una Parte Producente tenga derecho a reclamar ante cualquier foro como producto de dicho incumplimiento por la Parte Receptora.

CEPR
COMISION DE ENERGIA DE PUERTO RICO
2014

VI. Remedios

En caso de cualquier incumplimiento o amenaza de incumplimiento por parte de la Parte Receptora, la Comisión y/o la Parte Producente podrá solicitar cualquier remedio en equidad o cualquier otro remedio legal al que tenga derecho.

VII. No Renuncia de Derechos

El que la Comisión o cualquier Parte no exija en determinado momento estricto cumplimiento con lo dispuesto en este Acuerdo no se interpretará como una renuncia de la Comisión o de cualquier Parte a exigir estricto cumplimiento en cualquier otro momento.

VIII. Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Acuerdo fuere declarada inválida o nula por cualquier tribunal competente, las demás partes del Acuerdo permanecerán vigentes y el mismo surtirá efecto. Las obligaciones bajo este Acuerdo sobrevivirán el Procedimiento y permanecerán vigentes prospectivamente de forma tal que se proteja cualquier Información Confidencial a no ser que las Partes hayan acordado por escrito anular el Acuerdo o que un tribunal con competencia determine que la Información no puede ser calificada como Información Confidencial.

IX. Derecho Aplicable y Foro

Este Acuerdo será regido e interpretado a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las Partes consienten a la jurisdicción exclusiva de los tribunales estatales de Puerto Rico y a la jurisdicción primaria exclusiva del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, Sala de San Juan, para cualquier controversia que pueda surgir con relación a este Acuerdo.

X. Interpretación y Aplicabilidad

Cualquier interpretación de este Acuerdo y cualquier controversia con relación a este será interpretada de manera que se proteja la confidencialidad de la información a tenor con las leyes y los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de América.

Las Partes acuerdan y reconocen que el hecho de que el presente Acuerdo sea otorgado de forma individual por cada Parte Receptora no limita la capacidad de cualquier otra Parte, y en particular, la Parte Producente, de ejercer sus derechos bajo este Acuerdo, siempre y cuando la Parte que reclame algún derecho haya igualmente otorgado el Acuerdo.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

XI. Enmiendas

Este Acuerdo no podrá ser modificado excepto mediante acuerdo escrito. Cualquier enmienda deberá ser acordada y otorgada por cada una de las Partes y aplicará por igual a cada una de éstas.

XII. Notificación

Cualquier notificación requerida por este Acuerdo o que se haga con relación a este deberá ser hecha por escrito y será enviada a la parte correspondiente mediante correo electrónico y por correo certificado, correo pre pagado o mediante algún servicio reconocido de entrega al día siguiente.

XIII. Idioma

Para beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica este Acuerdo en el idioma español y el idioma inglés. De surgir cualquier discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

Las Partes otorgan este Acuerdo, el cual estará vigente a partir del _____ de _____ de _____.

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO	PARTE RECEPTORA
_____	_____
Agustín F. Carbó Lugo Presidente	Véase los Certificados de No-Divulgación

CERTIFICADO DE NO DIVULGACIÓN

Acepto y reconozco que se me ha provisto Información Confidencial a tenor con los términos y las restricciones del Acuerdo de No Divulgación (el "Acuerdo") con fecha del ___ de _____ de _____ en el caso de In re: _____ CEPR-_____-_____-_____, ante la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico además que he recibido copia del Acuerdo, he leído sus términos y condiciones y doy mi consentimiento para obligarme a ellos. Entiendo que el contenido de la Información Confidencial, según definida en el Acuerdo, así como cualquier producto del trabajo (*work product*), reproducción, nota, memorando, resumen, extracto, estudio, aplicación informática, información de aplicación informática o cualquier documentación que pueda ser derivada de la Información Confidencial, no podrá ser divulgada a persona alguna excepto conforme a este Acuerdo, sólo podrá ser usada para propósitos de dicho procedimiento y será devuelta a la Parte Producente o destruida conforme a los términos y las condiciones de este Acuerdo.

Reconozco además que, luego de concluida mi participación en dicho procedimiento, continuaré estando obligado por los términos y las condiciones del Acuerdo.

Por: _____

Representante Autorizado de: _____

Fecha: _____

Firma: _____